



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE DECLARACIÓN D-806-04-05**

**La Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires**

**DECLARA**

Manifestar la solicitud, de esta Honorable Cámara, de pronto despacho de la Comisión de Legislación Penal del Expediente 1650-D-02, cuya autoría corresponde a la Diputada Nacional, LAURA C. MUSA, y la urgente sanción de esa Ley que establecería, EL REGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD INFRACTORAS DE LA LEY PENAL.



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

### FUNDAMENTOS

La presente Declaración tiene por objeto manifestar la solicitud de pronto despacho de la Comisión de Legislación Penal del Expediente 1650-D-02, cuya autoría corresponde a la Diputada Nacional, LAURA C. MUSA, y la urgente sanción de esa Ley que establecería, EL REGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD INFRACTORAS DE LA LEY PENAL.

A efectos de ilustrar sobre el mismo nos permitimos reproducir en parte los fundamentos que motivaran la presentación de dicha iniciativa.

Esta Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, viene a dar cumplimiento al compromiso que nuestro país asumió al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por la Argentina en 1990 e incorporada en la Constitución de la Nación en 1994.

Este tratado específico de derechos humanos dirigidos a aquellas personas que no han alcanzado los 18 años de edad sienta las bases para la reformulación de las relaciones de la infancia con los adultos y el Estado.

Los Estados asumen la obligación de adecuar sustancialmente a la convención a su derecho interno vinculado con la respuesta estatal frente a los niños y adolescentes imputados de la comisión de delitos.

También ese proyecto implica cumplir con un imperativo ético, dado que nuestro país debe resolver la salida del modelo tutelar en materia de legislaciones de infancia, del mismo modo que del modelo inquisitivo en materia de justicia penal, que mantiene desde la aprobación de la primera Ley de Menores, en 1919. Ambos son algo más que modelos procesales de protección o de justicia. Son la expresión del modo en que las instituciones del Estado perciben la infancia pobre, y la criminalidad, por un lado, y el fallido intento de resolver las cuestiones sociales desde el aparato judicial. Es por eso que la reforma legal, por sí sola, no pueda automáticamente remover patrones de conducta que se han venido repitiendo durante tanto tiempo y de los que puede decirse hoy que constituyen una cultura, que considera a los adolescentes incapaces de toda responsabilidad penal, inimputables penalmente en este sentido –o no punibles, según algunas leyes tutelares–, pero al mismo tiempo no renuncia a reaccionar frente a los que consideraba “peligrosos” o “potenciales delincuentes” y ejercía sobre ellos, sin ninguna de las garantías que cualquier adulto tiene frente a una pretensión punitiva del Estado, coacción material directa por tiempo indeterminado a través de las llamadas medidas de tratamiento o



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

medidas tutelares, tal cual se manifiesta en sus fundamentos. En esos fundamentos la autora reproduce parte del texto de Mary Beloff, profesora de Derecho Penal Juvenil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que indica: "Tres artículos de la Convención brindan las bases para la construcción de la nueva justicia juvenil. Se trata de los artículos 12, 37 y 40".

El artículo 12, en cuanto se refiere al derecho a expresar las propias opiniones y a que esas opiniones sean tenidas en cuenta a la hora de resolverse una situación que pueda afectar a un niño. Se trata del derecho a ser oído –luego retomado por el artículo 40–, que no sólo integra la garantía de defensa en juicio como defensa material, sino que, como Alessandro Baratta ha señalado en un artículo fundamental, hace a la esencia de la nueva condición de la infancia en nuestras sociedades, como sujeto activo de la democracia. El artículo 37, articulado con la Regla 11b de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en cuanto regula la privación de la libertad, en sentido material, y que se constituye en una norma fundamental para la aplicación directa de la Convención en los países donde sigue rigiendo el sistema tutelar. El artículo 40, en cuanto establece los límites que el Estado deberá imponerse cuando una persona menor de dieciocho años es imputada o encontrada responsable de haber cometido un delito.

Sobre la base de las prescripciones de esos tres artículos –y del corpus juris constituido por todas las normas internacionales de protección de derechos humanos de aplicación en la materia– se ha diseñado el presente proyecto de ley, como así también los nuevos sistemas de justicia juvenil.

El tema de la responsabilidad es un tema central en las discusiones sobre reforma legal y seguridad ciudadana; sin embargo, es una asignatura pendiente su comunicación clara en los medios. Es también un tema central en la redefinición del rol de todos los actores que participan del proceso penal juvenil. La responsabilidad es el punto de partida de un abordaje que considera al joven como sujeto de derecho. Es también el punto de encuentro de diferentes saberes –jurídicos y no jurídicos– que deben trabajar coordinadamente para que la intervención del sistema penal juvenil contribuya a disminuir los niveles de violencia en la sociedad. Por último, pero no por ello menos importante, la responsabilidad penal constituye, en el plano legal, la garantía de una ciudadanía plena y de un sistema democrático que funciona sin exclusiones." En un sistema de ese tipo, se establecen como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven o adolescente sanciones diferentes, que se extienden desde la advertencia y la amonestación hasta los regímenes de semilibertad o privación de libertad en institución especializada. En caso de que sea necesario recurrir a una reacción estatal coactiva, la centralidad la ocupan estas sanciones y lo alternativo es la privación de la libertad. Por eso en el sistema de la protección integral no es correcto hablar, como en el sistema penal de adultos, de alternativas a la pena privativa de la libertad ya que lo alternativo y excepcional, conviene insistir, es la privación de la libertad.



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

La alternatividad y excepcionalidad de la privación de libertad se establece asegurando que se trata de una medida de último recurso, que debe aplicarse por el tiempo más breve que proceda y, en todos los casos, por tiempo determinado. Finalmente, desde el punto de vista procesal, se establece un sistema acusatorio (oral, y contradictorio) que sea flexible y permita instancias conciliatorias no sólo al inicio sino todo a lo largo del proceso, esto es, flexible para intentar una real solución al conflicto de naturaleza jurídico-penal que dio origen al proceso, pero no para desconocer garantías, como en el sistema anterior.

En síntesis, este proyecto comienza por elevar la edad a partir de la cual una persona puede ser juzgada y sancionada a través del régimen penal general, previsto para los adultos. En consecuencia, se derogan completamente tanto el régimen penal encubierto de los menores de 16 años (ley 10.903), cuanto el régimen penal de "especial" para la franja de los 16 a los 18 años (leyes 22.278 y 22.803).

Este proyecto dispone la existencia de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, con absolutamente todas las garantías procesales y de fondo, contenidas en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales pertinentes, para aquellas personas comprendidas entre los 14 y los 18 años incompletos. Prevemos también un abanico de sanciones juveniles que permitan dar una respuesta diferenciada y proporcional al hecho cometido. Tal como dice Emilio García Méndez, profesor de Criminología, Universidad de Buenos Aires: "Una ley como ésta, presupone y exige la conservación del delicado equilibrio entre el inalienable derecho de todos los individuos (en forma absolutamente independiente de su edad tal como lo dispone la Constitución Nacional) al riguroso respeto a sus garantías y derechos individuales."

"Seguridad colectiva sin garantías individuales presupone una dictadura; garantías individuales sin seguridad colectiva presupone una anarquía." Por último, es necesario destacar que una ley como ésta y su adecuada implementación significa también contribuir a la corrección de una preocupante asimetría entre infancia y democracia.

Una asimetría que se configura por el hecho de que, mientras todos aquellos que se ocupan con seriedad del tema de la infancia, son conscientes de su estrecho vínculo y dependencia con los grandes temas de la democracia, todavía son muy pocos aquellos que, ocupándose con seriedad de los temas de la democracia, son conscientes de su necesario vínculo con los grandes temas de la infancia.